

Recomendación 30/2011  
Guadalajara, Jalisco, 07 de julio de 2011  
Quejas 6964/2009/II, 7821/2009/II, 8071/2009/II y 8889/2010/II  
Asunto: violación de los derechos a la privacidad,  
a la libertad, a la propiedad, a la integridad personal  
y a la legalidad y seguridad jurídica.

Licenciado Tomás Coronado Olmos  
Procurador general de Justicia del Estado

### *Síntesis*

*La siguiente Recomendación se basa en cuatro quejas acumuladas por hechos similares y por la participación en ellas de los mismos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (PGJE). En todas se reclamó la actuación ilegal por parte de policías investigadores que allanaron domicilios, propinaron golpes simples y detuvieron ilegalmente a tres de sus moradores; en uno de los casos sustrajeron objetos del domicilio de los quejosos y causaron daños materiales. Asimismo, en las quejas 6964/2009/II, 7821/2009/II y 8071/2009/II hubo fabricación ilegal de actas ministeriales y diligencias en las averiguaciones previas 1668/2009, 2368/2009 y en la 2611/2009 por parte del mismo agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Atención de Delitos de Corrupción de Menores y Prevención de Adicciones de la PGJE.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I y XXV; 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la CEDH; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior de Trabajo, es competente para conocer de estos casos por la presunta violación de los derechos humanos a la privacidad, a la libertad, a la integridad personal, a la propiedad y a la legalidad y seguridad jurídica, por lo que investigó y estudió las quejas 6964/2009, 7821/2009, 8071/2009 y 8889/2010, la primera presentada por [quejosa 1], [agraviado 1] y [agraviado 2]; la segunda, por [quejosa 2]; la tercera, por [quejoso 3],

[agraviada 3] y [agraviado 4]; y la última, por [quejosa 4] y [quejoso 5]; en las tres primeras está involucrado el licenciado Carlos Omar Velasco Rubio, fiscal adscrito a la agencia del Ministerio Público de la Coordinación de Atención de Delitos de Corrupción de Menores y Prevención de Adicciones de la PGJE, y en las cuatro en contra de Francisco Javier Ordóñez Cortés, Ernesto Zúñiga Águila, Abraham Soto Damián y Héctor Ulises Gutiérrez, elementos de la PIE.

De la queja 6964/2009/II

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 6 de julio de 2009 compareció ante esta CEDHJ [quejosa 1] a formular queja a su favor, de su esposo [agraviado 1], y del menor de edad [agraviado 2], en contra de varios elementos de la PIE que tripulaban la unidad con placas de circulación [...]. Reclamó que aproximadamente a las 13:30 horas de ese día se encontraban en su domicilio, cuando al abrir la puerta la aventaron dos policías investigadores e ingresaron otros más sin mostrar orden legal para ello. Dijeron que iban a buscar droga que ahí se vendía, que se la entregaran o de lo contrario iba a “valer madre”. Ella les respondió que en su departamento no se vendía droga, después 4 elementos golpearon a su esposo, luego la amenazaron con llevársela detenida si no entregaba la droga, les contestó de nuevo que ahí no se vendía droga, revisaron el departamento y después se llevaron detenido a su esposo. El menor de edad [agraviado 2] dijo que ese mismo día, aproximadamente a las 13:30 horas, estaba en su domicilio en compañía de sus padres, cuando se dio cuenta que se metieron seis personas con rifles y pistolas, se acercaron a él, lo jalieron y le preguntaron dónde estaba la droga; les contestó que no sabía nada, luego esculcaron su cuarto, sacaron ropa y se dio cuenta que se llevaron a su papá.

2. A través de una llamada telefónica realizada a las 15:05 horas del 6 de julio de 2009, personal de esta institución se comunicó a la PGJE buscando al [agraviado 1], sin que se le localizara en dicha dependencia.

3. Existe constancia telefónica donde personal de este organismo asentó que a las 16:24 horas del 6 de julio de 2009 llamó la quejosa para informar que los elementos de quienes se quejó acudieron de nueva cuenta a su domicilio y volvieron a registrar todo el interior, sin mostrar orden alguna. Más tarde la propia quejosa avisó que su esposo se encontraba en la

Agencia Mixta de la PGJE.

4. El 6 de julio de 2009 se recabó la ratificación de la queja a [agraviado 1] en los mismos términos antes expuestos. Agregó que catearon su domicilio sin encontrar nada ilegal; no obstante, fue golpeado, lo acusaron de vender droga y al parecer del robo de unas llantas que se encontraban en una finca contigua. Reclamó que lo siguieron agrediendo físicamente en la nuca y en la cabeza, además de amenazarlo con sacarlo de la agencia en la noche para golpearlo y mandarlo 25 años a la penal.

5. En la ratificación de la queja obra la fe de lesiones que elaboró el personal de este organismo, en la que se hace constar que [agraviado 1] no presentaba huellas de violencia física.

6. En acuerdo del 10 de julio de 2009 se admitió la queja y se solicitó el apoyo y colaboración del coordinador general de la PIE para que identificara a los servidores públicos involucrados y por su conducto rindieran los respectivos informes de ley.

7. El 4 de agosto de 2009 el coordinador general de la PIE informó a este organismo que los elementos que participaron en los hechos materia de la queja fueron Abraham Soto Damián, Héctor Ulises Gutiérrez Ortega y Francisco Javier Ordóñez Cortés.

8. El 17 de septiembre de 2009 esta Comisión advirtió a los policías involucrados que, por no haber rendido el informe que les fue requerido, se tomaban por ciertos los hechos reclamados, salvo prueba en contrario. Asimismo, se ordenó abrir el periodo probatorio para ambas partes.

9. Mediante acuerdo del 7 de octubre de 2009 se recibió el informe de los elementos de la PIE, quienes negaron los señalamientos en su contra y realizaron las manifestaciones que del mismo se desprenden. Refieren que su actuación se debió a una orden del fiscal Carlos Omar Velasco Rubio para trasladarse a la calle [...], en Mezquitán Country de esta ciudad, domicilio de un sujeto apodado el “Quique” que se dedicaba a vender droga, y cuando estuvieron frente al número [...] de dicha calle siguieron avanzando para detenerlo en el cruce de Ghilardi y [...], quedando descritas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en sus comparecencias como elementos aprehensores en autos de la averiguación previa [...]. De ello se dio vista a los inconformes.

## II. EVIDENCIAS

1. En acta circunstanciada del 7 de agosto de 2009 y en seguimiento a las investigaciones practicadas dentro de la queja, se hizo constar que personal de este organismo entrevistó a una persona vecina de la quejosa (de quien esta Comisión se reserva su nombre, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión), la cual en relación a los hechos indagados refirió que los presenció el día y hora en que sucedieron. Dijo que más de tres policías se metieron al domicilio del quejoso para sacarlo mientras otros oficiales estuvieron tomándose refrescos que estaban en un refrigerador de su propiedad, ya que se dedica a vender cena afuera del domicilio en que ocurrieron los hechos. Después vio cómo sacaron de su casa al aquí inconforme con la cabeza tapada con su propia camisa, lo llevaban esposado dos policías y lo subieron a un carro Nissan Sentra blanco. Dijo que también habían participado más policías que llegaron en una camioneta Dodge Ram azul.

2. En la misma fecha se recabó el testimonio de otra persona (también se reservan sus datos), la cual manifestó haber presenciado desde su casa los hechos investigados. Dijo haber visto el ingreso de tres policías vestidos de civil al domicilio de sus vecinos, uno se quedaba afuera con pistola en mano mientras; dedujo que eran policías de la Procuraduría por haber llegado en dos vehículos con placas oficiales que iniciaban con las letras JAM, sin recordar exactamente el número; uno era de una camioneta Ram pick up azul y otro un Nissan Sentra blanco. Refirió que después de más o menos una hora de haber ingresado los policías, vio que sacaron esposado y con la cabeza cubierta con su propia camisa a su vecino y aquí quejoso, lo subieron al Sentra y se lo llevaron sin saber exactamente a qué lugar. Además apuntó que los elementos aprehensores bajaban a la gente de la banqueta y les decían que caminaran por la acera de enfrente.

3. Obran en actuaciones las constancias que integran la averiguación previa [...], a las que esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio por haberse desahogado conforme a derecho por parte de una autoridad en el ejercicio de sus funciones, en las que por su relación con los hechos investigados en la presente Recomendación, destacan las siguientes evidencias y actuaciones ministeriales:

a) Constancia de denuncia anónima elaborada a las 15:20 horas del 6 de julio de 2009, en la que el licenciado Carlos Omar Velasco Rubio, fiscal

implicado, hizo constar que en esos momentos se presentó en su oficina una mujer de aproximadamente cincuenta años de edad, de complexión delgada, de estatura aproximada a 1.60 metros, de tez blanca, de pelo largo y castaño, quien no quiso proporcionar su datos personales por temor a represalias, indicando que no quería problemas, ya que tenía la intención de realizar una denuncia anónima en contra de un sujeto al que apodan el “Quique”, el cual se dedicaba a vender droga a menores de edad y a viciosos de la colonia Mezquitán Country, afuera de la finca marcada con el número [...] de la calle [...], entre José María Vigil y [...] de la ciudad de Guadalajara.

b) Acuerdo de radicación de las 15:30 horas del 6 de julio de 2009, en la que el fiscal involucrado acordó que con vista en la constancia que antecedió, era necesario que agentes de la Policía Investigadora adscritos a dicha coordinación se trasladaran al citado domicilio para verificar la autenticidad de los hechos. Además acordó que se abriera la correspondiente averiguación previa, se registrara, se citara a quien resultara necesario y se practicaran todas las diligencias tendentes al mejor esclarecimiento de los hechos, a efecto de acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable criminalidad de quien resultara responsable.

c) Constancia de cumplimiento de las 15:45 horas del 6 de julio de 2009, en la que el precitado fiscal hizo constar que dio cumplimiento al acuerdo que antecede, registrándose la averiguación previa bajo el número [...].

d) Constancia en la que el agente del Ministerio Público involucrado es informado a las 18:10 horas del 6 de julio de 2009, vía radio transmisor, por parte de los policías investigadores Abraham Soto Damián, Héctor Ulises Gutiérrez Ortega y Francisco Javier Ordóñez Cortés, que en la finca número [...] de la calle [...], al cruce con José María Vigil en la colonia Mezquitán Country, tenían a tres personas detenidas de nombres [agraviado 1], Enrique [...] y Enrique Benjamín [...], porque se les sorprendió en el momento en que efectuaban compraventa de piedra base de cocaína. Por consiguiente, se dictó acuerdo de traslado del citado fiscal al domicilio señalado.

B

e) Constancia de cumplimiento de las 18:30 horas de 6 de julio de 2009, suscrita por el fiscal acusado, en la cual hizo constar que se trasladó al domicilio citado a efecto de verificar los datos de los policías y llevar a cabo las diligencias pertinentes.

f) Acta en la que el referido fiscal a las 18:38 horas del 6 de julio de 2009, hizo constar que en ese momento se dirigió al lugar de los hechos y una vez constituido allí, se entrevistó con los policías involucrados, quienes manifestaron que tenían a tres personas, entre ellas el aquí agraviado, quienes posteriormente fueron trasladadas hasta la representación social.

g) Parte médico de lesiones PL09JL00152 elaborado al aquí agraviado por los doctores de la Cruz Roja a las 17:37 horas del 6 de julio de 2009, en el que se hizo constar que no mostraba huellas de violencia física externa.

4. En acta circunstanciada del 19 de febrero de 2010, personal de esta CEDHJ llevó a cabo investigación de campo, obteniéndose el dato de que la detención del aquí agraviado aconteció el 6 de julio de 2009 entre las 12:30 y 13:00 horas, aproximadamente.

De la queja 8071/2009/II

### III. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 1 de octubre de 2009 compareció ante este organismo [quejoso 3] a interponer queja a su favor, de su mamá [agraviada 3] y de su hermano [agraviado 4]. Reclamó que aproximadamente a las 17:00 horas de ese día llegó a su casa y su madre le dijo que tocaron en la puerta de ingreso y para abrirla la golpearon al parecer con un marro, luego se introdujeron seis personas vestidas de civil, armadas, quienes subieron al segundo piso y vio cuando agarraron a su hermano [agraviado 4] y lo golpearon; enseguida revisaron toda la casa y se llevaron una televisión LCD que se encontraba empotrada en la pared, dinero y varios objetos. Refirió que sacaron de la casa a su mamá, quien vio que los sujetos traían dos vehículos, uno blanco y otro negro, pero que desconocía las marcas. También la iban a detener, pero solo se llevaron a su hermano [agraviado 4], al cual le colocaron aros aprehensores, lo sacaron de la casa y a su mamá la dejaron en la cochera. Después se dio a la tarea de buscar a su hermano en las agencias del Ministerio Público, pero le dijeron que no tenían registrado su ingreso. Asimismo, manifestó que le llamaron por teléfono a su familia pidiéndole dinero para dejar libre a [agraviado 4]. Más tarde, en compañía de otro hermano fue a la Agencia Mixta del fuero común donde estaba detenido [agraviado 4], ahí les dijeron que estaba acusado por venta de droga, les reclamó lo que pasó dentro de su casa, le contestaron que de eso nada sabían, y que su hermano sería trasladado a la penal al día siguiente.

2. El 2 de octubre de 2009, [agraviado 4] ratificó la queja presentada a su favor y agregó que el día anterior, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba en el interior de su domicilio, dormido en su recámara, cuando de pronto escuchó vidrios quebrarse, por lo que se levantó y bajó al primer piso, donde se percató que a su mamá la tenían en el suelo personas vestidas de civil; dos de ellas lo agarraron a él, lo tiraron al suelo y lo golpearon con los puños en su espalda en dos ocasiones, ya que lo tenían boca abajo. Dijo que revisaron toda la casa aventando todo al suelo, luego le dijeron que les diera la droga que decían que vendía, a lo que contestó que no tenía ni vendía, enseguida lo sacaron de su casa y lo subieron a un carro color blanco tipo Sentra, en el cual lo pasearon hasta que lo llevaron a la Agencia Mixta del fueron común, donde ingresó aproximadamente a las 20:00 horas. También reclamó que desde que se subió al vehículo le prestaron un teléfono celular para comunicarse con su familia, para llegar a un arreglo y dejarlo en libertad a cambio de dinero. Por último, dijo que cuando habló con su mamá, ésta le manifestó que las personas que lo habían detenido se robaron un televisor. Refirió que desde que llegó a la PGJE lo han tratado bien, pero que se quejó de que hubieran ingresado a su casa sin orden de autoridad y sin consentimiento, así como también que lo hayan detenido injustamente.

3. En acta circunstanciada del 5 de octubre de 2009, [agraviada 3] ratificó la queja presentada por su hijo [quejoso 3]. Asimismo, personal de este organismo dio fe de los daños ocasionados a la puerta de ingreso del domicilio de la aquí quejosa y se tomaron fotografías que se adjuntaron al expediente de queja.

4. Mediante acuerdo del 6 de octubre de 2009 se admitió la queja y se solicitó la colaboración del coordinador general de la PIE para que proporcionara los nombres de los elementos policiales que participaron en los hechos aquí reclamados y para que por su conducto rindieran su informe de ley. También se pidió al juez sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado que remitiera copia certificada del proceso instaurado en contra de [agraviado 4].

5. El 27 de octubre de 2009 se dictó acuerdo por el que se recibió oficio de la secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado, en el cual ordenó remitir copia certificada del proceso [...] solicitado por este organismo.

6. En acuerdo del 1 de diciembre de 2009 se hizo efectivo el apercibimiento a los dos oficiales de la PIE implicados, por haber sido omisos en rendir su informe de ley, teniéndose por ciertos los hechos en cuestión salvo prueba en contrario, y se ordenó abrir el periodo probatorio.

7. El 11 de diciembre de 2009 se dictó acuerdo por el cual se tuvo a Francisco Javier Ordóñez Cortés y Ernesto Zúñiga Águila, elementos de la PIE, rindiendo su informe de ley, en el cual negaron las imputaciones en su contra. Manifestaron que con la quejosa [agraviada 3] no tuvieron contacto; respecto a [agraviado 4], sí tuvieron contacto el 2 de octubre de 2009 en circunstancias de tiempo, modo y lugar diversas a las que éste reclamó en su queja, siendo su intervención la descrita en el acta de hechos de la indagatoria [...] suscrita a las 23:15 horas de 1 de octubre de 2009, en sus declaraciones como elementos aprehensores, intervención que se llevó a cabo en estricto derecho y con apego a sus derechos fundamentales. Documentos que obran en dicha indagatoria y que pidieron se tuvieran por ratificados en todos sus términos, así como ofrecidos como sus pruebas. De lo anterior se dio vista por cinco días hábiles a los quejosos para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

8. El 14 de diciembre de 2009 los oficiales implicados ofrecieron como pruebas copia certificada del acta de hechos suscrita a las 23:25 horas del 1 de octubre de 2009, de sus declaraciones como elementos aprehensores, de la declaración del codetenido José Martín León, de la constitución física de [agraviado 4], del oficio 985/2009 y del parte médico PL09C00023 de la Cruz Roja, documentos derivados de la averiguación previa [...]. Además, ofrecieron la testimonial a cargo del policía investigador Abraham Soto Damián y del fiscal Carlos Omar Velasco Rubio.

9. El 17 de diciembre de 2009 se dictó acuerdo, mediante el cual se tuvo a los inconformes ofreciendo como prueba documental la totalidad de las actuaciones que integran el proceso penal número [...] radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado en contra de [agraviado 4]. Asimismo, ofrecieron la documental pública consistente en la averiguación previa [...] instaurada en la Agencia del Ministerio Público Visitador de la PGJE, que se inició por la denuncia de [agraviada 3] por allanamiento, daño en las cosas, robo, abuso de autoridad y demás que resultaran de los hechos sucedidos el 1 de octubre de 2009 en el domicilio de la aquí quejosa.



10. Mediante acuerdo del 15 de enero de 2010 se recibió copia certificada del proceso penal [...] que se sigue en contra del presunto [agraviado 4].

11. El 17 de febrero de 2010 fue recibida una copia certificada de la averiguación previa [...].

12. El 7 de septiembre de 2010 se solicitó la colaboración de una fiscal adscrita a la Visitaduría de la PGJE para complementar las actuaciones de la indagatoria [...].

#### IV. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada del 5 de octubre de 2009, en la cual personal de este organismo dio fe de los daños ocasionados a la puerta de ingreso del domicilio de los aquí quejosos; se observó que tenía golpes producidos al parecer por agente contundente a la altura de la chapa, con abolladura de aproximadamente 9 centímetros de diámetro, también se apreció que con los golpes producidos sobre dicha puerta de metal se desprendió la pintura en el lugar señalado, de ello se tomaron fotografías que lo corroboran. Incluso se dio fe de que se observaron restos de vidrio muy pequeños en una esquinita de las bisagras de la puerta, así como de que los cristales de la parte superior de la referida puerta se encuentran con medidas marcadas por reciente colocación y se ven nuevos en comparación con el resto. Por último, se verificó la planta alta de la finca en que se actuó, lugar en donde presuntamente estaba colocada una televisión de LCD, observándose 2 bases tubulares empotradas en la pared, de lo cual también se tomaron fotografías que se adjuntaron al expediente de queja.

2. Acta circunstanciada del 5 de octubre de 2009, en la que consta la investigación de campo practicada por personal de esta CEDHJ, mediante la cual se obtuvo el testimonio de una persona que atestiguó los hechos que reclamaron los inconformes. Dijo que el 1 de octubre de 2009, aproximadamente a las 17:00 horas, escuchó un golpe muy fuerte y que pensó que habían chocado algunos carros, porque se oyó que quebraron vidrios y golpe de metales. Entonces se asomó por la ventana de su casa hacia el exterior, percatándose que tres personas vestidas de civil estaban golpeando la puerta de la casa de la aquí quejosa para derribarla e introducirse, eran golpes con barras y marros, luego ingresaron otras tres personas a la referida casa. Como estaba asustada, llamó al 066 para que acudiera la policía, pero llegó cuando ya se habían ido dichas personas. Los

sujetos vestidos de civil se llevaron esposado al hijo de la quejosa; no vio que lo hubieran golpeado, simplemente lo subieron a un vehículo, sin recordar sus características, y se marcharon. Apuntó que también observó cuando del interior del domicilio en que sucedieron los hechos, sacaron envuelto en una cobija o sábana como un cuadro o algo plano que llevaban cubierto, y todo lo anterior también lo vio su nieta menor de edad, quien corroboró lo antes manifestado a personal de esta Comisión.

3. Testimonial ofrecida por los inconformes a cargo de [testigo 1], desahogada el 14 de diciembre de 2009, quien refirió que el 1 de octubre de 2009 aproximadamente a las 17:00 horas, fue a la casa de un vecino apodado el “[...]” a instalarle un estéreo a su carro; cuando se estacionó el “[...]” por la calle de Manuel M. Ponce, inmediatamente lo interceptaron cuatro sujetos vestidos de civil que se bajaron de un vehículo Nissan Sentra color blanco, con logotipos del SIAPA, y lo subieron a dicho carro, entonces fue avisarle al papá del detenido y él regresó a su casa, pero como a los diez minutos llegó a su casa un vecino, a decirle que estaban metiéndose a la casa del aquí quejoso [agraviado 4], y también rompiendo los vidrios de la puerta; luego se dirigió a la esquina de Aurelia Guevara y [...], percatándose que el “[...]” estaba en el asiento trasero de un carro Interceptor negro. Vio vidrios rotos de la puerta de la casa de [agraviado 4] y la misma estaba zafada de su marco. Uno de los sujetos se le quedó viendo y mejor se retiró a su casa, subió a la azotea y desde ahí presencié minutos después cuando un sujeto (que después supo era policía vestido de civil) sacó una televisión delgada que llevaba cubierta con una sabana transparente y otro individuo sacó varios aparatos DVD para subirlos junto con la tele a la cajuela del carro Nissan Sentra blanco, el cual estaba estacionado adelante del Interceptor negro, luego los policías sacaron de su casa a Gabriel, y lo subieron al referido Sentra blanco. Como al minuto salió otro elemento con la mamá de [agraviado 4] y la subieron al mismo carro, al asiento del copiloto, pero la bajaron como a los tres minutos y se fueron sin saber a dónde con [agraviado 4] y el “[...]” detenidos.

4. El 7 de enero de 2010 se desahogó la testimonial ofertada por los servidores públicos implicados. Abraham Soto Damián manifestó que aproximadamente a las 0:30 horas del 2 de octubre de 2009 arribaron dos personas que dijeron ser hermanos del detenido [agraviado 4] y preguntaron por su situación legal. Les refirió que el motivo de su detención era por compraventa de droga y que su permanencia en dicha fiscalía era de paso, ya que al día siguiente sería trasladado a la

Procuraduría General de la República (PGR), fue entonces cuando uno de los hermanos le dijo “yo ocupo que nos echen la mano para cambiar la situación jurídica de mi hermano, tengo conocidos en derechos humanos, en la contraloría de la PGJE y en asuntos internos de la policía municipal de Guadalajara y si no es así voy a presentar queja en derechos humanos y denuncia en la Procuraduría para hacerles la vida cansada”. Después de ello le dijo que podría hacer lo que él quisiera, pues era libre de hacerlo, después se dieron la media vuelta y salieron de la oficina. Posteriormente, el 4 del mismo mes y año, regresaron los hermanos del detenido, aproximadamente entre 9 y 10 de la mañana y uno de ellos le dijo que necesitaba que le dijera a sus elementos que cambiaran sus declaraciones en el juzgado y retiraba la denuncia y queja en derechos humanos, él contestó que no podía y además que eso era ilegal, por lo que los hermanos se salieron sin decir palabra alguna.

5. Testimonial recabada el 7 de enero de 2011 a cargo del fiscal Carlos Omar Velasco Rubio, quien manifestó que siendo aproximadamente las 0:30 horas del 2 de octubre de 2009, arribaron dos personas que dijeron ser hermanos del detenido [agraviado 4], preguntando por su situación legal, él les refirió que el motivo de su detención era por compraventa de droga y que al día siguiente sería trasladado a la PGR. Fue entonces cuando uno de los hermanos le dijo en tono molesto “que los ayudaran para cambiar la situación jurídica de mi hermano”, él contestó que no sabía a qué se refería, pero que la situación era la ya explicada. Después el mismo hermano del detenido dijo que tenía muchos conocidos, sin recordar exactamente en dónde, y que se iban arrepentir, después se dieron la media vuelta y salieron de la oficina.

6. Actuaciones del proceso penal número [...] radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco integrado en contra del aquí quejoso [agraviado 4], a las cuales esta CEDHJ les concede pleno valor legal al haberse desahogado por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, entre las que por su relación con los hechos aquí investigados destacan las siguientes:

a) Constancia de denuncia anónima de las 19:35 horas del 1 de octubre del 2009, en la que el fiscal Carlos Omar Velasco Rubio, adscrito a la Agencia de Atención a Delitos de Corrupción de Menores y Prevención de Adicciones de la PGJE, hizo constar que en esos momentos se presentó en su oficina un hombre de aproximadamente 40 años de edad, de compleción

regular, de estatura aproximada al 1.70 metros, de tez morena clara, de pelo corto y negro, el cual calzaba unas botas, pantalón de mezclilla y playera blanca, quien no quiso proporcionar sus datos personales por temor a represalias en su persona y familia, ya que tenía la intención de realizar una denuncia anónima en contra de un sujeto al cual solo conocía como el “Gordo”, el cual se dedicaba a vender droga a menores de edad y viciosos de la colonia San Rafael en el cruce de las calles de Aurelia Guevara y [...].

b) Acuerdo de radicación de las 19:45 horas del 1 de octubre de 2009, en la que el fiscal involucrado acordó que con vista en la constancia que antecede se abriera la correspondiente averiguación previa, se registrara, se citara a quien resultara necesario y se practicaran todas y cada una de las diligencias tendentes al mejor esclarecimiento de los hechos a efectos de acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad criminal de quien resultara responsable. Asimismo, ordenó el traslado de personal de la PIE al cruce de las calles Aurelia Guevara y [...], en la colonia San Rafael, a efecto de verificar los hechos que se señalaron en la denuncia anónima.

c) Constancia de cumplimiento de las 20:00 horas del 1 de octubre de 2009, en la que el precitado fiscal hizo constar que dio cumplimiento al acuerdo que antecede, registrándose la averiguación previa bajo el número [...].

d) Constancia en la que el agente del Ministerio Público involucrado manifestó que a las 22:40 horas del 1 de octubre de 2009 fue informado vía radio transmisor por parte de los policías Ernesto Zúñiga Águila y Francisco Javier Ordóñez Cortés, que en el área de estacionamiento de la PGJE, ubicada en el número 840 de la calzada Independencia en la colonia La Perla, tenían a dos personas detenidas de nombres [agraviado 4] y José [...], porque se les sorprendió en el momento en que efectuaban compraventa de piedra base de cocaína en el cruce de Aurelia Guevara y [...], en la colonia San Rafael, asegurándole al primero la cantidad de 50 pesos y en la bolsa derecha del pantalón, seis envoltorios que contenían polvo blanco, y que al segundo solo se le encontró uno de esos envoltorios, por lo que se advertía la comisión de un ilícito.

e) Acuerdo de las 22:50 del 1 de octubre de 2009, en el cual ordenó trasladarse al citado estacionamiento de la PGJE a efecto de verificar los datos de los PIE y llevar a cabo las diligencias pertinentes.

f) Constancia de cumplimiento de las 23:05 horas del 1 de octubre de 2009, en la que el agente del Ministerio Público hizo constar que dio cumplimiento al acuerdo que antecede y se trasladó al estacionamiento de la PGJE.

g) Acta de hechos del 1 de octubre de 2009, en la que el referido fiscal a las 23:15 horas hizo constar que en ese momento se trasladó al citado estacionamiento y una vez constituido allí, se entrevistó con los oficiales de la PIE aquí involucrados, quienes manifestaron que tenían a dos personas detenidas de nombres [agraviado 4] y José [...], los cuales estaban con ellos, y en relación a los hechos, manifestaron que el primero de octubre de 2009 siendo aproximadamente las 20:00 horas, al encontrarse en el interior de una de las oficinas que ocupa la fiscalía adscrita a la Coordinación de Atención A delitos de Corrupción de Menores y Prevención De Adicciones, se les ordenó por parte del titular de dicha fiscalía que se trasladaran a la colonia San Rafael, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, debido a que momentos antes se había recibido una denuncia anónima en la que se reportaba que en el cruce de las calles de Aurelia Guevara y [...], se encontraba un sujeto del sexo masculino vendiendo droga a los menores de edad y adictos de la colonia, por lo que se trasladaron a dicho lugar y a las 21:00 horas se percataron de la presencia de un individuo que coincidía plena y totalmente con las características físicas del sujeto reportado en la denuncia anónima, y en ese mismo momento arribó otro sujeto el cual entregó un billete al primero y éste sacó de la bolsa delantera derecha de su pantalón un pequeño envoltorio que entregó al segundo, entonces descendieron de su unidad y se identificaron plena y totalmente ante dichos sujetos como agentes de la policía investigadora, el vendedor dijo llamarse [agraviado 4] y refirió que se dedica a la venta de piedra base de cocaína desde hacía un año aproximadamente, y que en ese momento acababa de vender una micha al sujeto que se encontraba junto a él, entonces le realizaron una revisión precautoria encontrándole en la mano izquierda un billete de cincuenta pesos, asimismo en la bolsa delantera derecha del pantalón se le encontraron seis envoltorios de plástico transparente con polvo de color blanco en su interior, así como doce envoltorios de plástico transparente con piedras de color blanco: Luego entrevistaron al otro sujeto el cual dijo llamarse José [...], y al efectuarle una revisión en su persona se le localizó en su mano derecha un envoltorio de plástico transparente dentro del cual había piedra base de cocaína, refiriendo que era la micha que acababa de comprar momentos antes a [agraviado 4], por lo que realizaron el traslado

de los inculpados junto con la droga y el dinero asegurado hasta la Representación Social.

h) Declaración del aquí [agraviado 4] a las 11:00 horas del 2 de octubre de 2009, quien manifestó que la tarde del día anterior, estaba dormido en la segunda planta de su domicilio, cuando de repente escuchó ruido. Al bajar, unas personas que dijeron ser policías tenían a su madre asegurada; al verlo le dijeron que no hiciera nada y lo detuvieron, luego le preguntaron dónde estaba la droga y él les dijo que cuál droga, enseguida se subieron a esculcar su cuarto y otras partes de la casa y le seguían preguntando que dónde estaba la droga; ya que no encontraron nada lo sacaron de su casa y lo subieron a un vehículo y dieron varias vueltas por la colonia, de ahí lo llevaron detenido a la PGJE. Aclarando que ya traían a un sujeto detenido que se llama José y lo conoce porque es de la misma colonia de donde vive; asimismo, precisó que no le encontraron nada de droga e ignora por qué lo detuvieron. También se le puso a la vista en ese momento a una persona detenida de nombre José [...], sujeto al cual identificó plenamente y que ya traían detenido. De igual manera, el defensor de oficio solicitó el uso de la voz y cuestionó al aquí agraviado con la siguiente pregunta: primera “que diga mi defensor si se dieron cuenta sus vecinos cuando los policías ingresaron a su domicilio”, a lo que contestó que sí se dieron cuenta, porque cuando salió estaban varios vecinos en la calle viendo lo que pasaba.

i) Testimonial desahogada el 8 de octubre de 2009 a cargo de la [testigo 2], la cual declaró que aproximadamente a las 5 de la tarde del jueves de la semana pasada, se encontraba en su domicilio, cuando se dirigió a la cochera a tender ropa y escuchó tres golpes muy fuertes y que caían vidrios, luego desde la cochera, por el cancel de barandales vio que cuatro personas vestidas de civil ingresaron al domicilio de su vecino [agraviado 4], en ese momento abrió el cancel pero no salió a la calle y como a los dos o tres minutos se percató que dos de las personas sacaron de la casa a la señora “[agraviada 3]”, mamá de [agraviado 4], inmediatamente las otras dos personas sacaron a [agraviado 4], pero no lo llevaban esposado, únicamente agachado y tomado de los brazos y no llevaba ningún objeto en su mano, de repente éste levantó la cabeza y en ese momento cerró el cancel y no se percató qué pasó con ellos, únicamente se dio cuenta de que como a los tres minutos pasó rápido un carro negro de cuatro puertas, pero no supo si en él se llevaron a sus vecinos ni se percató si los detuvieron o no.

j) Testimonial desahogada el 8 de octubre de 2009 a cargo de [testigo 1], el cual declaró que aproximadamente 20 minutos antes de las 5 de la tarde del jueves de la semana pasada iba por la avenida Manuel M. Ponce cuando se encontró con José, quien iba en un carro negro y lo siguió hasta su casa porque le iba a conectar una estéreo a su carro. Al llegar al cruce de dicha avenida con la calle [...], vio que el nombrado se estacionó fuera de su casa y como al minuto llegó un carro blanco tipo Sentra con logotipo del SIAPA en la puerta y se estacionó a un lado del carro negro, obstruyendo el paso. Descendieron cuatro individuos vestidos de civiles sin armas a la vista, únicamente dos de ellos usaban bolsas de las conocidas como “mariconeras” y se dirigieron con José, quien seguía aún en su carro, le abrieron la puerta y lo bajaron, subiéndolo en el asiento trasero del carro blanco. En ese momento las cuatro personas revisaron el carro negro, pero no se percató si encontraron algo. Como a los diez minutos los cuatro se subieron al carro blanco y se retiraron; en ese momento fue a avisarle al papá de José, a quien solo conoce de vista porque vende menudo, luego se fue a su casa y como a los siete u ocho minutos llegó un señor que vive a la vuelta, a quien también conoce de vista y no sabe cómo se llama, el cual le dijo que habían tumbado con un marro la puerta de la casa de [agraviado 4] y se habían metido a ella. En ese momento junto con su sobrino de nombre [...] llegó a la esquina de la casa del aquí quejoso [agraviado 4] y vio que estaba el mismo Sentra y otro carro marca Ford color negro de los conocidos como Interceptor, placas JAM-2151, parados justo en la esquina de las calles Aurelia Guevara y [...]. Enseguida vio que a José ya lo tenían en el asiento trasero del carro negro; en ese momento se retiró del lugar porque las personas que al parecer eran judiciales se le quedaron viendo y se fue a la azotea de su casa que está a unos veinte metros de la casa de [agraviado 4], desde donde vio que la puerta de su casa estaba golpeada y con los vidrios quebrados; también se percató que una persona sacó una televisión de plasma envuelta en una cobija de la casa de [agraviado 4], luego otra persona sacó dos DVD metidos entre el brazo y dos personas más sacaron a [agraviado 4] forcejeando y esposado, pero no vio que lo golpearan, lo subieron al carro blanco y finalmente otra persona sacó a la mamá de [agraviado 4] agarrada del hombro y también la subieron al Sentra, pero después la bajaron; como a los diez minutos llegaron los papás de José y les dijeron a los judiciales que lo bajaran, pero en ese momento los dos carros arrancaron.

7. Obra en actuaciones copia certificada de la averiguación previa [...], tramitada en la Dirección de Visitaduría General de la PGJE, esta Comisión

le concede pleno valor legal al haberse desahogado por una autoridad en el ejercicio de sus funciones. De ella, por su relación con los hechos aquí indagados, destacan las siguientes actuaciones ministeriales:

a) Denuncia de la aquí quejosa [agraviada 3] hecha el 2 de octubre de 2009, en la que refirió que el 1 de octubre de 2009, aproximadamente a las cuatro y media de la tarde, se encontraba en su domicilio cuando escuchó que tocaron la puerta en dos ocasiones, por lo que desde su cuarto preguntó quién era y solo escuchó una voz masculina que le respondió “yo”, entonces se levantó de su cama para bajar a abrir la puerta de entrada y cuando bajaba las escaleras escuchó un fuerte golpe en la puerta, que los vidrios de la misma caían, en eso vio que entraron cinco o seis hombres, de los cuales dos traían pistolas plateadas en sus manos, ella les preguntó qué pasaba y uno de ellos le dijo que ella sabía lo que venían, lo que les dijo que no sabía, en eso la sujetaron hasta ponerla en el piso mientras que los demás subieron a la planta alta de su casa a buscar a su hijo [agraviado 4]. Ellos le gritaban “sácala, sácala”, y su hijo les respondió “no, no tengo nada”, le decían insultos y también escuchaba que le daban golpes, luego vio que bajó uno de los sujetos por las escaleras con algo cubierto con la sábana de una cama y les preguntó qué era eso y a dónde lo llevaban, pero sólo le respondió “señora, cálese”, al tiempo que le decía a otro de los sujetos que la sacara a la calle y la subiera al carro por lo que la subieron a un carro blanco con logotipos del SIAPA. Transcurridos aproximadamente diez minutos, vio que salió uno de los sujetos con el objeto que traía tapado con la sábana de la cama, detrás de él iban los demás sujetos, los cuales sacaron de su casa a su hijo [agraviado 4], pensando que lo que traían tapado era un cuadro, pero luego se dio cuenta que se trataba de su televisión, fue en eso cuando el sujeto que la estaba cuidando le dijo: “señora, ya se puede ir a su casita, ya encontramos lo que buscábamos”, por lo que ella le respondió “qué encontraste, ¿la tele que llevas? y él le dijo “ya, ándele, métase a su casa”. Al bajarse del carro se dio cuenta que a su hijo [agraviado 4] lo subieron a un carro negro que estaba estacionado atrás del vehículo en el que la subieron a ella. Aclaró que junto a ella estaba un muchacho que señalaba que su hijo [agraviado 4] le había vendido droga.

b) Acuerdo de radicación del 2 de octubre de 2009, en el cual se ordena abrir la correspondiente averiguación previa, registrarla, girar oficios, citar a quien resultara necesario y, en general, practicar todas y cada una de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos para la acreditación



de los delitos y de los probables responsables. También se ordenó que se trasladara personal de dicha agencia al inmueble ubicado en la calle Cenobio Paniagua [...] de colonia San Rafael, a fin de practicar la inspección ministerial.

c) Nota que ampara la compra de un DVD Sony S-57 y otro de marca LG 280.

d) Nota expedida por Sears Roebuck de México SA de CV, en la que se advierte que Lorena [...], con domicilio en Cenobio Paniagua [...], en la colonia San Rafael, compró una TV25SONY con un valor de 3,800 pesos.

e) Constancia de traslado de las 13:50 horas del 2 de octubre de 2009, en la que la agente del Ministerio Público Visitador en unión de sus testigos de asistencia se trasladó al domicilio ubicado en la calle Cenobio Paniagua [...] de la colonia San Rafael en esta ciudad a fin de practicar inspección ministerial de dicho inmueble, la cual se verificó a las 14:20 horas de esa misma fecha y en donde se dio fe de que el mismo tiene un portón color blanco dividido en tres secciones horizontales, advirtiéndose que su primera y segunda sección son de cristal y la parte inferior es de metal pintado en color blanco, así como una puerta en su costado izquierdo que sirve de acceso a la cochera de esa finca. Se observó que la sección media de dicha puerta se encontraba quebrada en su parte de cristal (tomándose fotografías de ello), apreciándose restos de vidrio sobre la banqueta. De igual forma, la chapa con que cuenta la citada puerta se encontraba dañada y con una abolladura a la altura del costado izquierdo. También se dio fe del desorden de ropa en las habitaciones y de que en una pared estaban colocados dos tubos de metal color plata, uno dañado por abolladuras, tubos que según refirió la denunciante, sostenían la televisión que se llevaron los sujetos que entraron a su domicilio el día de los hechos que dieron origen a la referida indagatoria.

f) Reporte de servicio de emergencia del Centro Integral de Comunicaciones (CEINCO) realizada a las 16:56 horas del 1 de octubre de 2009, cuyo número de servicio es el 091001-4648, operador 059, en el que se describe que en esos momentos llegaron a la finca marcada con el número [...] de la calle Cenobio Paniagua en su cruce con [...] de la colonia San Rafael, tres hombres de treinta a treinta y cinco años, aproximadamente, con unos marros rompiendo los vidrios e ingresando, llevándose a una mujer de 65 años, aproximadamente, a la fuerza. Refirió

también que esto había empezado desde hacía 20 minutos, pero que no se animaba a hablar.

g) Testimonial rendida el 27 de octubre de 2009 por Elber [...], quien manifestó que su esposa Lorena [...] (dueña de la televisión presuntamente robada) le habló por teléfono móvil para avisarle de los hechos sucedidos el 1 de octubre de 2009.

h) Testimonial desahogada el 23 de febrero de 2010 a cargo de Angélica [...], en la que manifestó que el 1 de octubre de 2009, a las 04:15 de la tarde, aproximadamente, estaba en su anterior domicilio, en el número [...] de la calle Adrián Puga de la colonia San Rafael, cuando llegó el papá de su vecino José [...] preguntándole si había visto a su hijo y ella le dijo que no, pero le comentó que una vecina le había avisado que se lo habían llevado en un coche blanco con logotipos del SIAPA, por lo que en ese momento el papá le marcó como diez veces desde su teléfono celular, mandándolo a buzón. Después ella le preguntó a un muchacho por José, y éste le dijo que lo traían paseando judiciales en un carro blanco con logotipos del SIAPA a espaldas de la calle Jorge del Morán, por lo que se dio la vuelta y al estar por la calle [...] se dio cuenta que estaba un carro negro Grand Marquiz, y en el asiento trasero un sujeto tapaba a alguien con su chamarra, el cual le dijo que se retirara; sin embargo ella le preguntó que si al que tapaba no era a José [...] se retiraba, y el sujeto le dijo que no, pero en ese momento se destapó la persona viendo que se trataba de su José [...], dándose cuenta que delante de dicho carro negro estaba el auto blanco con logotipos del SIAPA, por lo que en ese momento se dio cuenta de que había como siete sujetos entrando y saliendo de una casa que está sobre la calle de Cenobio Paniagua, sin recordar el número, pero que tenía una puerta con cristales quebrados y afuera se encontraba una señora, mamá de quien supuestamente le había vendido vegetal verde a José [...].

De la queja 8889/2010/II

## V. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 7 de octubre de 2010 compareció a este organismo [quejosa 4] y [quejoso 5] a interponer queja a su favor y en contra de varios elementos de la PIE, entre ellos Abraham Soto Damián y Francisco Javier Ordóñez Cortés. Reclamaron que el 29 de septiembre de 2010, como a las 13:00 horas, los citados elementos entraron a su domicilio sin mostrar orden

dictada por autoridad competente; únicamente se encontraba el menor de edad [quejoso 5], a quien amagaron y amenazaron. Él se encontraba en su habitación cuando de pronto escuchó que abrieron la puerta de su casa, lo que se le hizo extraño, ya que la había dejado cerrada; sin embargo, pensó que era su hermana [quejosa 4] quien la había abierto. En ese momento unos policías le preguntaron que dónde era el problema y uno de ellos estaba apuntándole con una pistola y le preguntaron que dónde estaban sus hermanos, les contestó que no sabía, luego lo sacaron de su cuarto, lo condujeron a la calle y ahí lo dejaron, después se subieron a sus vehículos y se retiraron.

2. Mediante acuerdo del 13 de octubre de 2010 se admitió la inconformidad y se requirió su informe a los elementos de la PIE involucrados, y por su conducto, a los demás oficiales que no habían sido identificados.

3. El 23 de noviembre de 2010 se recibió el oficio 1780/2010 suscrito por el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, por medio del cual adjuntó el diverso 1689/2010 firmado por Abraham Soto Damián y Francisco Javier Ordóñez Cortés, policías implicados, en el que comunicaron que no les era posible rendir su informe de ley, ya que desconocían a los quejosos, así como los hechos narrados por éstos.

4. El 14 de febrero de 2011 se abrió el periodo probatorio para los quejosos y para los oficiales de la PIE acusados.

5. Mediante oficio 366/2011, Abraham Soto Damián, elemento involucrado, ofreció las siguientes pruebas:

A) Ficha informativa de fecha 29 de septiembre de 2010 signada por él, en la que describe el levantamiento de dos cadáveres humanos en el municipio de Mazamitla, Jalisco, hechos que originaron la indagatoria [...] del fiscal de dicha localidad en la que de actuaciones se advierte la participación del oferente.

B) Ficha informativa del 29 de septiembre de 2010, signada por el policía aquí involucrado, en la que se describe el levantamiento de un cadáver humano en el municipio de Santa María del Oro, Jalisco, hechos que dieron origen a la indagatoria [...] en la agencia del Ministerio Público de Quitupan, que contiene constancias de la participación del oferente.

C) Acta de hechos relativa la indagatoria [...] de la agencia del Ministerio Público de Quitupan, Jalisco, suscrita a las 13:40 horas del 29 de

septiembre de 2010.

D) Instrumental de actuaciones.

E) Presuncional legal y humana

6. Por medio de oficio 432/2011, Francisco Javier Ordóñez Cortés, policía implicado, ofreció las siguientes pruebas:

A) Copia del oficio 101/201 suscrito por la subprocuradora de apoyo a delitos federales, de fecha 23 de abril de 2010, para acreditar que a partir del día siguiente ya no estuvo laborando en dicha subprocuraduría.

B) Oficio sin número de fecha 29 de septiembre de 2010, para acreditar que ese día estuvo realizando actividades en el área de órdenes de aprehensión.

C) Oficio de lista de asistencia de fecha 29 de septiembre de 2010, para demostrar que ese día estuvo realizando actividades en el área de órdenes de aprehensión.

D) Testimonial a cargo de Jesús Gabino Orozco Sánchez, a fin de que manifieste en relación a que actividades realizó el oferente el 29 de septiembre de 2010.

E) Instrumental de actuaciones.

F) Presuncional legal y humana.

7. El día 31 de marzo de 2011 se desahogó la testimonial a cargo de Jesús Gabino [...], quien dijo que el 29 de septiembre del 2010, estando desde las 6 de la mañana aproximadamente se quedaron de ver en el área de órdenes de aprehensión, en el cual es compañero de Francisco Javier Ordóñez Cortés, para planificar las órdenes de aprehensión, se dirigieron a la colonia Jalisco, sin recordar exactamente las calles, a tratar de aprehender a una persona del sexo masculino del cual no recordaba su nombre, fueron alrededor de su domicilio particular pero no se cumplimentó dicha orden, por lo que regresaron como a las 12:00 horas a la calle 14 a checar otros expedientes y volvieron a salir, sin recordar exactamente a qué lugar o rumbo de la ciudad para checar domicilios, sin que pudiéramos aprehender a alguien ese día, regresando a la calle 14 aproximadamente a las 3 y media de la tarde.

## VI. EVIDENCIAS

1. El 24 de noviembre de 2010, personal de este organismo realizó investigación de campo, para lo cual se constituyeron física y legalmente en la calle Magnolia en su cruce con la calle [...] de la colonia Buenos Aires de Tlaquepaque, con la finalidad de investigar los hechos reclamados

por [quejosa 4] en la queja 8889/2010/II, mismos que sucedieron alrededor de las 13:00 horas del 29 de septiembre de 2010. Se recabaron los siguientes dichos:

a) Al respecto se entrevistaron con un vecino, quien pidió que no se diera a conocer su nombre y domicilio por temor a represalias de los policías investigadores que participaron en los hechos. En relación a estos hechos manifestó que a finales de septiembre de este año llegó a su casa después de las dos de la tarde, enterándose por el dicho de sus hijos que de la casa de enfrente, que es la marcada con el número [...], vieron entrar y luego salir a varios sujetos armados vestidos de civil, a quienes no les vieron bien la cara, los cuales luego se subieron a dos vehículos, uno oscuro y otro blanco para retirarse del lugar, enterándose después sus hijos y él que se metieron cuando estaba solo su vecino [quejoso 5], de quince años de edad, siendo todo lo que tiene que manifestar.

b) Otra vecina también pidió que no se diera a conocer su nombre y domicilio por temor a represalias de los policías. Dijo que ella no presencié cuando policías se metieron a la casa de sus vecinos que viven en el número [...] de la calle Magnolia, que de ello se enteró por dichos de sus demás vecinos.

c) Otra vecina, la cual también pidió que no se diera a conocer su nombre y domicilio, manifestó que sin recordar la fecha exacta pero a principios de semana de finales de septiembre de 2010, vio que pasaron frente a su casa dos vehículos, un Jetta oscuro y otro sedán blanco, en los cuales iban varios sujetos que no son vecinos del lugar. Observó que dieron vuelta en la siguiente esquina y regresaron por la calle Magnolia, parándose frente a la casa marcada con el número [...] bajaron de dichos autos cinco sujetos armados y cuatro de ellos se introdujeron a la citada casa, y uno se quedó afuera como cuidando los carros, momentos más tarde salieron con su vecino [quejoso 5], quien es menor de edad, y se fueron sin llevárselo.

d) Un vecino más, de quince años de edad, dijo que como a la una de la tarde de un día de finales de septiembre de 2010 estaba afuera de su casa, cuando vio pasar dos autos, uno azul oscuro y otro blanco, en los que iban varios señores que se veían como judiciales o maleantes, entonces dieron vuelta y se pararon en la casa número [...] de la calle Magnolia, luego varios se metieron a dicha casa y minutos después salieron con su vecino [quejoso 5], el cual es más o menos de su edad, y después se fueron sin

llevarse a [quejoso 5], el cual le platicó que adentro de su casa lo amenazaron con las pistolas y rifles que traían, diciéndole los policías que sus hermanos venden droga y le preguntaban que dónde estaba la droga, pero que no es verdad que se dediquen a vender droga.

e) Obra en actuaciones el acta circunstanciada del 24 de noviembre de 2010, en la cual se hizo constar que personal de esta Comisión se entrevistó con el menor de edad [quejoso 5], a quien se interrogó por qué había señalado a los policías Abraham Soto Damián y Francisco Javier Ordóñez Cortés como los responsables de los hechos reclamados en su queja, a lo cual contestó que porque con base en las identificaciones de dichos policías reconoció a dos de ellos, incluso dijo que estaba seguro que quien le apuntó con el arma de fuego fue Francisco Javier Ordóñez Cortés.

2. Mediante oficio 366/2011, Abraham Soto Damián, elemento involucrado, ofreció en vía de pruebas la ficha informativa del 29 de septiembre de 2010 signada por él, en la que describe el levantamiento de dos cadáveres en el municipio de Mazamitla, hechos que originaron la indagatoria [...] del fiscal de dicha localidad, en la que se advierte la participación del oferente; la ficha informativa del 29 de septiembre de 2010, signada por el policía aquí involucrado, en la que se describe el levantamiento de un cadáver en el municipio de Santa María del Oro, hechos que dieron origen a la indagatoria [...] en la agencia del Ministerio Público de Quitupan, que contiene constancias de la participación del oferente; el acta de hechos relativa la indagatoria [...] de la agencia del Ministerio Público de Quitupan, suscrita a las 13:40 horas del 29 de septiembre de 2010; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Dichos elementos de convicción los ofreció para acreditar que el día 29 de septiembre de 2010 se encontraba realizando labores propias de sus funciones en municipios del estado ubicados aproximadamente a tres horas de distancia de esta ciudad de Guadalajara, por lo que espetó que no participó en los hechos materia de esta queja.

3. Mediante oficio 432/2011, Francisco Javier Ordóñez Cortés, elemento involucrado, ofreció en vía de pruebas copia del oficio 101/201 suscrito por la subprocuradora de apoyo a delitos federales, de fecha 23 de abril de 2010, para acreditar que a partir del día siguiente ya no estuvo laborando en dicha subprocuraduría. Asimismo, oficio sin número de fecha 29 de

septiembre de 2010 para acreditar que ese día estuvo realizando actividades en el área de órdenes de aprehensión. También copia de lista de asistencia del 29 de septiembre de 2010, para demostrar que estuvo realizando actividades en el área de órdenes de aprehensión. Por último, ofreció la testimonial a cargo de Jesús Gabino Orozco Sánchez, y la presuncional legal y humana.

Dichos elementos de convicción los ofreció para desvirtuar la imputación que le hiciera el agraviado y demostrar que el día 29 de septiembre de 2010 se encontraba realizando labores en otros lugares diversos del domicilio de los inconformes.

De la queja 7821/2009/II

## ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 8 de septiembre de 2009 compareció ante esta institución una mujer, la quejosa quien se inconformó a su favor de su hijo [agraviado 5], en contra de siete elementos de la PIE reclamó que un día anterior como a las 18:45 horas, su hija Dulce Lizbeth [...] la fue a buscar a su trabajo para informarle que la puerta de su casa estaba abierta y todo en el interior estaba tirado, motivo por el cual se dirigió a su domicilio. Al llegar, algunos vecinos le informaron que minutos antes habían llegado siete personas vestidas de civil y armadas, las cuales se ostentaron como policías judiciales e iban acompañados de su hijo [agraviado 5]. Ellos viajaban en una camioneta Ram en color azul marino con placas de circulación JM 59721, así como en otros dos vehículos que no traían placas y de los cuales no le dieron más datos. Le mencionaron que dichas personas ingresaron a su domicilio con su hijo, aventando la puerta, rompiendo vidrios y la puerta del patio. Al ingresar a su casa se percató que había vidrios quebrados, que la puerta del patio estaba rota que todo estaba revuelto y había ropa tirada por todos lados. Notó que los cajones estaban fuera de su lugar y que se habían llevado cuatro televisiones de siete pulgadas, una vecina le dijo que habían golpeado a su hijo a la entrada de la casa. Aproximadamente a las 19:30 horas del mismo día, la esposa de su hijo llegó a su casa y le dijo que siete personas, al parecer judiciales, habían ingresado a su domicilio sin orden legal, donde esculcaron todo para después llevarse detenido a [agraviado 5] sin dar explicación alguna. Dijo también que se enteró que su hijo estaba en la PGJE por tráfico de drogas, pero que éste trabaja de albañil y no se dedica a eso.

2. El 8 de septiembre de 2009, un visitador adjunto de guardia de la CEDHJ se entrevistó con el presunto agraviado en los separos de la Delegación Jalisco de la Procuraduría General de la República (PGR), donde ratificó la queja interpuesta a su favor y dijo que el 7 de septiembre de 2009, como a las 18:00 horas, circulaba en bicicleta por la calle Libertad, en San Martín de las Flores, cuando fue detenido por varios agentes de la PIE, quienes a golpes lo subieron a un carro y lo obligaron a llevarlos a la casa de su mamá, pues le encontraron marihuana y querían que les entregara más; lo dejaron en la camioneta, mientras ellos le quitaron las llaves, su celular y se metieron a dicha finca sin permiso. Luego lo llevaron a su casa, donde también se metieron sin su permiso, sin saber que se llevaron, ya que lo dejaron en la camioneta con unos agentes que lo seguían golpeando, incluso le pusieron una bolsa en la cabeza, pero alcanzó a romperla, Todo esto pasó como en cinco horas, pues luego lo llevaron a las oficinas de la PGJE, hasta las 23:00 horas, donde pasó la noche y lo trasladaron a los separos de la PGR.

3. El 14 de septiembre de 2009 se admitió la queja y se solicitó a la Dirección de Recursos Materiales de la PGJE que informara si la camioneta con placas de circulación JM 59721 correspondía al padrón vehicular de dicha institución y de ser afirmativo esto, que proporcionara copia certificada del documento en el que se apreciara el nombre del servidor público que el día de los hechos lo tenía bajo su resguardo.

4. El 5 de octubre de 2009 se recibió el oficio DRM/CV/833/2009 firmado por el director de Recursos Materiales de la PGJE, quien informó que las placas JM 59721 no correspondían al padrón vehicular de esa dependencia.

5. El 16 de octubre de 2009 se suscribió constancia, de la comunicación telefónica que personal de esta CEDHJ sostuvo con la quejosa, a quien se le hizo saber el contenido del oficio DRM/CV/833/2009 citado en el punto que antecede y señaló que su hijo [agraviado 5] ya había obtenido su libertad bajo fianza. Se le hizo saber que dentro del proceso seguido a su citado familiar se advertían los nombres de los elementos policiales que llevaron a cabo su detención, motivo por el cual se le pidió que por su conducto recabara copia certificada de dicho proceso para que las exhibiera ante este organismo.

6. El 19 de octubre de 2009 se requirió al presunto agraviado para que proporcionara mayores datos que hicieran posible identificar a los



7. En la misma fecha en anterior párrafo se solicitó la colaboración del juez tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado para que remitiera copia certificada del proceso [...], en razón de que resultaba necesaria para el esclarecimiento de los hechos y para la identificación de los servidores públicos involucrados.

8. El 29 de octubre de 2009 se recibió el oficio 11041 firmado por la secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal, quien informó que los elementos aprehensores relacionados con la causa penal [...] eran Abraham Soto Damián y Francisco Javier Ordóñez Cortés.

9. El 30 de octubre de 2009 se informó al juez tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado, que para esta Comisión resultaba necesario contar con copia certificada del proceso penal [...], ya que dichas constancias servirían para esclarecer los hechos de los cuales se dolía el aquí agraviado.

En la misma fecha se requirió a los dos elementos involucrados de la PIE para que rindieran un informe que con los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos que se les imputaban, aclarando las circunstancias de tiempo modo y lugar de dichos hechos.

10. El 12 de noviembre de 2009 se recibió el oficio 11635 signado por la secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal, por medio del cual remitió copia certificada del proceso penal [...].

11. El 7 de diciembre de 2009 se recibió el oficio [...] signado por los dos oficiales de la PIE acusados, por medio del cual rindieron el informe solicitado por este organismo, en el que negaron categóricamente las imputaciones que el aquí agraviado realizó en su contra. Afirmaron que si bien era cierto que tuvieron acercamiento con el mismo, también lo era que fue en razón a que el fiscal les ordenó el 7 de septiembre de 2009 que se trasladaran al lugar donde sucedieron los hechos que dieron origen a la indagatoria [...]. Asimismo, ratificaron en todos y cada uno de sus términos las declaraciones realizadas por ellos ante el agente del Ministerio Público el 8 de septiembre de 2009, ofreciendo diversos medios de prueba que

anexaron en copia simple, los que fueron admitidos por no ser contrarios a derecho y se tuvieron por desahogados dada su propia naturaleza.

12. El 26 de enero de 2010 se requirió a los elementos de la PIE involucrados para que identificaran a los demás policías acusados por los inconformes que participaron en los hechos.

13. El 12 de febrero de 2010 se recibió el oficio 238/2010 signado por los elementos acusados de la PIE, por medio del cual informaron que ellos fueron los únicos policías que intervinieron en los hechos, como había quedado asentado en sus declaraciones del 8 de septiembre de 2009.

14. El 12 de marzo de 2010 se decretó la apertura de periodo probatorio común a las partes.

## EVIDENCIAS

1. El 28 de octubre de 2009, personal de esta CEDHJ realizó investigación de campo en los dos lugares de los hechos reclamados, primero en la calle Pípila en su cruce con [...] de la colonia Plan de Oriente, y luego en la calle Nogales en su cruce con [...], ambos de la colonia San Martín de las Flores de Abajo, del municipio de Tlaquepaque. Ahí se obtuvo la siguiente información:

a) Una vecina del primer domicilio dijo que no recordaba el día, pero que fue a principios de septiembre de 2009, como a las 18:30 o 19:00 horas, iba llegando a su casa y vio una camioneta azul y otros dos carros, sin recordar el color. Dijo que arriba de la camioneta llevaban a [agraviado 5], pero que no vio el momento en que éste fue detenido; después se fueron y no supo más.

b) Otra vecina señaló que la primera semana de septiembre de 2009, sin recordar el día, como las 18:30 horas se encontraba en su casa cuando escuchó mucho ruido, se asomó y vio que en una camioneta oscura estacionada estaba [agraviado 5], hijo de su vecina, a quien llevaban detenido, pero no quiso meterse en problemas, por lo que ingresó a su domicilio. Dijo que escuchaba mucho ruido, como que movían cosas o muebles del interior de la casa de la madre de [agraviado 5]. Supuso que se los que ahora sabe son policías se habían metido y detenido a [agraviado

5], pero que no estaba segura de ello. Quince minutos después dejó de escuchar ruido, volvió a salir y ya no había nada.

c) En el domicilio de la calle Nogales, una vecina dijo que como a las 19:00 horas del 7 de septiembre de 2009 -fecha que recordó porque tuvo cita con el médico- se encontraba haciendo de cenar cuando se asomó por la ventana de su cocina y vio que llegaba una camioneta oscura en la que llevaban a su vecino [agraviado 5]. De ella se bajaron unos hombres y tocaban la puerta de la casa donde vive Gerardo, pero que no vio que se hubiesen metido, pero que tampoco estaba segura de que no lo hubieran hecho, ya que siguió con su quehacer y no le tomó mucha atención. Al siguiente día se enteró que lo habían detenido.

d) Otro vecino señaló que el día de los hechos, como a las 19:00 o 19:30 horas de los primeros días de septiembre de 2010, salió a una tienda a comprar para cenar y vio una camioneta y un carro, al parecer de la “Policía Judicial” donde llevaban detenido a alguien, que después supo que era su vecino [agraviado 5], pero no se enteró dónde lo detuvieron ni el motivo. De regreso a su casa no vio los vehículos y ya no supo más.

2. Obran en actuaciones las constancias que integran el proceso [...] seguido ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado, iniciado con motivo de la averiguación previa [...], a las que esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio por haberse desahogado conforme a derecho por autoridades en el ejercicio de sus funciones, en las que, por su relación con los hechos investigados en la presente Recomendación, destacan las siguientes evidencias y actuaciones:

a) Constancia suscrita a las 20:05 horas del 7 de septiembre de 2009, por medio de la cual el licenciado Carlos Omar Velasco Rubio, fiscal aquí involucrado, hizo constar que recibió una denuncia anónima por vía telefónica, por medio de la cual una mujer manifestaba que era su deseo denunciar a un individuo conocido como “[...]”, el cual se dedica a vender droga a menores de edad y a viciosos de su colonia en los cruces de las calles Libertad y [...].

b) Acuerdo de radicación dictado a las 20:15 horas del 7 de septiembre de 2009, en el que se ordenó abrir la correspondiente averiguación previa y el traslado de personal de la PIE al lugar de los hechos denunciados.

c) Constancia de informe vía radio transmisor suscrita a las 23:30 horas del 7 de septiembre de 2009, mediante la cual el citado agente ministerial hizo constar que en ese momento le fue informado por parte de los elementos de la PIE aquí involucrados, que en el área de estacionamiento de la PGJE tenían al aquí quejoso en calidad de detenido por haber sido sorprendido en el cruce de las calles reportadas en la denuncia anónima en el momento en que realizaba la venta de un envoltorio de droga.

d) Acta de hechos del 8 de septiembre de 2009, en la que el fiscal aquí acusado hizo constar que se entrevistó con los elementos de la PIE involucrados, los cuales le hicieron saber que habían detenido al aquí agraviado.

e) Declaraciones de los elementos de la PIE aquí acusados del 8 de septiembre de 2009, cuyo contenido coincide en su totalidad con el acta de hechos suscrita por el agente del Ministerio Público en la fecha antes citada, en las que narran que la detención del aquí inconforme se originó con motivo de un reporte anónimo, y que llegaron al lugar que en éste se indicaba a las 21:45 horas del 7 de septiembre de 2009.

f) Declaración ministerial del aquí agraviado hecha el 8 de septiembre de 2009, en la cual manifestó que un día anterior, como a la seis y media de la tarde, salió de su casa para comprar marihuana a un sujeto del cual desconocía su nombre o datos generales, ya que solo lo conocía de vista. De regreso, al ir caminando por la calle Libertad, unas personas que dijeron ser judiciales lo interceptaron y le realizaron una revisión, encontrándole una bolsa con marihuana, por lo que le cuestionaron dónde tenía la demás droga, llevándolo a su casa, en la cual, al no encontrar nada, se molestaron y le continuaron insistiendo que dónde la tenía, para después llevarlo detenido. Después le dijeron que si decía que la droga no era suya le darían una calentadita. Negó ser vendedor de drogas o que le encontraran una droga diferente de la marihuana, la cual era para su consumo personal. En su declaración, el defensor de oficio le preguntó el motivo por el cual presentaba una lesión en la zona orbital del ojo derecho, a lo que respondió que le fue provocada por los elementos de la PIE.

g) A las 10:10 horas de 8 de septiembre de 2009, el agente ministerial suscribió la fe ministerial de lesiones y constitución física del aquí agraviado, en la cual asentó que presentaba una lesión en la región orbital derecha.

h) Constancia de puesta a disposición de la PGR al aquí agraviado, por su probable responsabilidad en la comisión de delitos contra la salud.

i) Parte médico PL09SP00205 realizado por dos doctoras de la Cruz Roja Mexicana el 7 de septiembre de 2009 a las 22:58 horas en favor del aquí agraviado, en el que consta que no presentó huellas de violencia física externa reciente.

j) Parte médico PL09SP00215 realizado por dos doctoras de la Cruz Roja Mexicana el 8 de septiembre de 2009 a las 13:35 horas en favor del aquí agraviado, en el que consta que no presentó huellas de violencia física externa reciente.

k) Dictamen sobre integridad física y fármacodependencia realizado a las 20:10 horas del 8 de septiembre de 2009 por un perito médico forense de la Delegación Estatal de la PGR, en el que se concluyó que el aquí agraviado clínicamente es consumidor de metanfetamina y es fármacodependiente a la marihuana, y que la cantidad asegurada de 0.73 gramos de metanfetamina sí excedía de la racionalmente necesaria para su consumo personal. Asimismo, se hizo constar que presentó lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días, siendo las siguientes: equimosis roja lineal de dos por punto cinco centímetros localizada en parpado inferior derecho; equimosis roja y aumento de volumen con características de ser ocasionada por edema en un área de tres por dos centímetros en región malar derechos; equimosis roja irregular de dos punto cinco por un centímetro en pabellón auricular derecho; equimosis roja lineal de punto cinco centímetros en región mastoidea derecha; equimosis roja lineal de punto cinco por punto dos centímetros en surco saco geniano derecho; equimosis roja lineal de tres por punto cinco centímetros en región interescapular; equimosis roja de uno punto cinco por punto siete centímetros en mesogastrio a la derecha de la línea media; equimosis rojas irregulares, una de uno por punto siete centímetros y otra de dos por un centímetro, ambas en cara lateral izquierda de tórax a nivel de la línea axilar posterior; equimosis roja de dos por punto cinco centímetros en cara anterior tercio distal de brazo izquierdo; y excoriación cubierta por costra hemática fresca de uno por punto cinco centímetros en cara lateral derecha de cuello. Lesiones que de acuerdo con sus características fueron ocasionadas por contusión y con una temporalidad de aproximadamente 24 horas.

3. Parte de lesiones realizado por personal médico de esta CEDHJ el 8 de septiembre de 2009 a las 21:23 horas en favor del aquí agraviado, en el que a la exploración física presentó hematoma en región occipital izquierda de 1.5 por 1.5 centímetros de extensión; equimosis en cuello cara posterior de 2.5 por 0.3 y 1 x 0.7 centímetros; equimosis en oreja derecha pabellón auricular que interesa su totalidad en color morado oscuro; hematoma en pómulo derecho que interesa su totalidad e involucra equimosis en párpado inferior al ojo derecho en su totalidad hasta el rabillo del mismo ojo; edes en cuello cara lateral derecha de 1.2 por 0.8 centímetros; equimosis en brazo izquierdo, tercio medio, cara anterior de 2.3 por 0.7 centímetros; equimosis en abdomen derecho vertical de 2 por 0.8 centímetros; edes en muñeca derecha, cara interna, producida por aros metálicos aprehensores. Lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de 15 días en sanar.

## FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

a) En cuanto a la reclamación en contra del agente del Ministerio Público involucrado

Con base en el análisis de los hechos, actuaciones y evidencias que obran en los cuatro expedientes de queja acumulados, así como en las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, se concluye que el fiscal Carlos Omar Velasco Rubio, quien integró las averiguaciones previas [...], [...] y [...], materia de la presente Recomendación, postfabricó ilegal e indebidamente actas y constancias ministeriales para encuadrarlas en “supuestas denuncias anónimas”, ya que como se acreditó en las quejas 6964/2009/II, 7821/2009 y 8071/2009/II, el allanamiento y detención de los ahí agraviados fue en horas anteriores a las señaladas en las constancias de las indagatorias [...], [...] y [...], integradas por el referido fiscal, transgrediendo con ello los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de los agraviados, con lo cual además incurrió en delitos del orden penal.

Lo anterior es así, en virtud de que en la queja 6964/2009, interpuesta por [quejosa 1] en este organismo a las 14:20 horas del 6 de julio de 2009, reclamó que a las 13:30 horas de ese día los oficiales de la PIE involucrados allanaron y detuvieron [agraviado 1] (punto 1 del apartado I de antecedentes y hechos); luego, a las 15:05 horas de la misma fecha se levantó constancia telefónica, por medio de la cual la coordinadora de

guardia de esta CEDHJ hizo constar que se comunicó a la Coordinación de Detenidos de la PGJE para saber si estaba detenido ahí el inconforme [agraviado 1], informándole que no estaba registrado como tal; nuevamente se comunicó a las 16:15 horas y obtuvo la misma información (punto 2 del apartado I de antecedentes y hechos); asimismo, obra constancia de las 16:24 horas en la que la quejosa llamó a esta Comisión para denunciar que habían vuelto a registrar su casa los policías investigadores y más tarde avisó que su esposo estaba en la Agencia Mixta de la PGJE (punto 3 del apartado I de antecedentes y hechos).

Al respecto, en la averiguación previa [...] obra la “supuesta” denuncia “anónima” suscrita por el fiscal involucrado a las 15:20 horas de 6 de julio de 2009, y el acuerdo de radicación de la misma de las 15:30 horas de ese mismo día, en donde ordenó que los agentes de la PIE adscritos a su coordinación se trasladaran al domicilio del quejoso [agraviado 1] para verificar la autenticidad de los hechos denunciados (punto 3 inciso, a del apartado II de evidencias). Asimismo, obra constancia de cumplimiento de detención del aquí agraviado a las 15:45 horas del 6 de julio de 2009, o sea, que la denuncia penal por la cual fue detenido el inconforme [agraviado 1] se presentó a las 15:20 del 6 de julio de 2009 y supuestamente se cumplimentó a las 15:45 horas de ese día, cuando la queja ante esta Comisión se recibió a las 14:20 horas del citado día, en la cual se reclamó que el aquí agraviado ya había sido detenido por los policías involucrados a las 13:30 horas (punto 1 del apartado I de antecedentes y hechos); o sea, más de dos horas antes de que se recibiera en la PGJE la denuncia en su contra. También obra en actuaciones de la averiguación previa 1668/2009 la constancia de las 18:10 horas de la misma fecha, en la que es informado el fiscal por los oficiales de la PIE que tenían a tres personas detenidas y acordó trasladarse en unión de sus testigos de asistencia al domicilio del [agraviado 1] para verificar este hecho, así como el acta de hechos que suscribió el agente involucrado a las 18:38 horas, en la cual hizo constar que, constituido en el lugar de los hechos denunciados, se entrevistó con los policías aquí involucrados (punto 3, incisos d, e y f del capítulo II de evidencias).

Luego entonces, queda demostrado que primero se llevó a cabo el allanamiento del domicilio y la detención del [agraviado 1] por parte de los elementos de la PIE, y luego se elaboró la “supuesta denuncia anónima” y las demás actas ministeriales que de manera ilegal, falsa y fraudulenta fabricó el fiscal involucrado en la indagatoria [...], como se desprende de

las actuaciones levantadas por esta CEDHJ; es decir, primero fue rendido dicho parte médico y después fue la constancia de las 18:10 horas del mismo día, en la que el agente del Ministerio Público en cuestión hizo constar que es informado por vía radio transmisor por los elementos de la PIE involucrados que tenían a tres personas detenidas, entre ellas el quejoso.

Ahora bien, por lo que respecta a la queja 8071/2009/II, de sus propias actuaciones y anexos se acredita el mismo patrón de conducta irregular de los oficiales de la PIE y del fiscal involucrados, en virtud de que reclamaron los agraviados que aproximadamente a las 17:00 horas del 1 de octubre de 2009 fue allanado y dañado su domicilio, del que además los oficiales de la PIE sustrajeron diversos bienes muebles, además de detener de manera arbitraria a [agraviado 4] (punto 1 del apartado III de antecedentes y hechos) y después fueron realizadas ilegal, falsa y fraudulentamente las actuaciones de la averiguación previa [...] por el fiscal acusado, ello se advierte de los testimonios, fotografías y documentales recabados por esta Comisión, así como del proceso penal y la indagatoria que integra la Dirección en Visitaduría de la PGJE (puntos 1, 2, 3, 6, 7 del apartado IV de evidencias), las cuales fortalecen la conclusión de este organismo.

Al respecto, en la queja en comento se reclamó que antes de las 17:00 horas del 1 de octubre de 2009 fue allanado y dañado el domicilio de los inconformes, del que además se sustrajeron algunos objetos y fue detenido arbitrariamente [agraviado 4]; mientras tanto, obra constancia del fiscal involucrado de esa misma fecha a las 19:35 horas en la que asienta una supuesta denuncia anónima, así como el acuerdo de radicación de la referida indagatoria [...] de la misma fecha a las 19:45 horas. Luego entonces, los testimonios recabados a vecinos por este organismo, actuaciones de personal de Visitaduría de la PGJE, testimonios desahogados dentro de la causa penal [...] instruida en contra del aquí quejoso [agraviado 4] ante el juez sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado, así como la propia declaración del inculpado, fortalecen lo resuelto por esta Comisión, en el sentido de que primero sucedieron los hechos reclamados por los agraviados y posteriormente se elaboraron las actas ministeriales que de manera falsa e ilegal postfabricó el fiscal involucrado. También robustecen lo anterior las constancias que integran la averiguación previa [...] tramitada en la Dirección de Visitaduría de la PGJE, en las que se advierten los daños ocasionados a la puerta de ingreso del domicilio de



los quejosos, así como la preexistencia y falta posterior de los objetos que les fueron sustraídos por los elementos de la PIE, y sobre todo la detención arbitraria del agraviado [agraviado 4] (puntos 3 y 6 incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i y j, del apartado IV de evidencias).

Cabe mencionar que en la queja 7821/2009/II no fue requerido el fiscal en cita porque la misma se presentó en contra de los oficiales acusados de la PIE Abraham Soto Damián y Francisco Javier Ordóñez Cortés, sin embargo, de las investigaciones practicadas en dicha inconformidad se advierte la reiteración en la forma de actuar y fabricación posterior de actas por el referido representante social (puntos 1 y 2 del apartado VII de antecedentes y hechos, y puntos 1, incisos a, b, c y d, y 2, inciso a) del apartado VIII de evidencias). Por ello se acumula a la presente recomendación, al confirmarse su modus operandi, como lo hizo en los hechos indagados en las quejas 6964/2009/II y 8071/2009/II.

Al respecto, de las actuaciones de la queja se advierte que ambos inconformes fueron coincidentes y categóricos en afirmar que el [agraviado 5], fue detenido por los oficiales acusados de la PIE entre las 18:00 y las 18:45 horas del 7 de septiembre de 2009 (puntos 1 y 2 del apartado VII de antecedentes y hechos). Por su parte, personal de esta CEDHJ realizó investigación de campo el 28 de octubre de 2009 en los dos lugares de los hechos reclamados, donde cuatro vecinos entrevistados por separado, fueron contundentes en asegurar que la detención del agraviado sucedió entre las 18:30 y las 19:30 horas del día antes citado, incluso dijeron los motivos por los que recordaban dicho horario (punto 1, incisos a, b, c y d del apartado VIII de evidencias). Mientras que el fiscal involucrado hizo constar que fue a las 20:05 horas del 7 de septiembre de 2009, cuando recibió la denuncia anónima vía telefónica por medio de la cual se acusaba al aquí agraviado de vender droga (punto 2, inciso a, del apartado VIII de evidencias), que a las 20:15 de dicho día ordenó abrir la averiguación previa (punto 2, inciso b, del apartado VIII de evidencias), luego ordenó a los oficiales acusados de la PIE que investigaran los hechos, y que fue hasta las 23:30 horas del citado día, cuando los referidos policías le informaron que en el estacionamiento de la PGJE tenían detenido al aquí quejoso (punto 2, inciso c, del apartado VIII de evidencias).

De lo anterior se advierte claramente que el fiscal involucrado fabricó constancias y actuaciones ministeriales después de la detención del

agraviado, con lo cual violó en su perjuicio sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, además de cometer delitos del orden penal.

## DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio. Este derecho se encuentra consagrado en los artículos 16, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen:

Art. 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Art. 21. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...

Otros ordenamientos vulnerados por el fiscal involucrado son:

los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que disponen:

Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que prevén:

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal ...

26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México, y por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución,

leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, el representante social acusado también transgredió lo dispuesto en los siguientes ordenamientos: los artículos 1°, 3°, 7° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que disponen:

Art. 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho.

Art. 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 6°. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...

Los artículos II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, que prevén:

Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración [...]

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual

la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16, 20 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad y la seguridad jurídica, con una eficiente y oportuna procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados. Además, en el caso de los suscritos, aprobados, ratificados y publicados en el *Diario Oficial de la Federación* así citados, tienen plena vigencia en México en función del artículo 133 constitucional, con jerarquía superior respecto de las leyes federales y locales, según lo dispone el criterio jurisprudencial siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un

segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior confortación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la Gaceta del semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.”

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P.LXXVII/99, página: 46, Materia: Constitucional;

Precedentes. Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno.

Por todo lo anterior, se concluye que el fiscal involucrado incurrió en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I,

V y XVII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

b) En cuanto a los reclamos en contra los elementos de la PIE acusados

En las cuatro quejas acumuladas se acreditó la participación de elementos de la PIE involucrados en allanamiento a los domicilios de los quejosos, violando con ello sus derechos humanos a la privacidad, a la propiedad, a la libertad y a la legalidad y seguridad jurídica.

En la inconformidad 6964/2009 se demostró que la detención del [agraviado 1] se verificó en su domicilio, previo allanamiento del mismo por parte de los oficiales Abraham Soto, Héctor Ulises Gutiérrez y Francisco Javier Ordóñez, como se corrobora con la investigación de campo que practicó personal de esta CEDHJ, en la que se recabaron testimonios de vecinos, así como de uno de los codetenidos (puntos 1, 2 y 4 del apartado II de evidencias).

Uno de los testigos refirió que el 6 de julio de 2009, a las 13:30 horas, aproximadamente, presenció cuando ingresaron los policías al domicilio del agraviado y posteriormente lo sacaron con la cabeza tapada con su propia camisa, que lo llevaban dos elementos y lo subieron a un automóvil Nissan Sentra blanco. Agregó que también habían arribado policías en una camioneta Dodge Ram azul (punto 1 del apartado II de evidencias).

Otro testimonio arrojó como resultado el hecho de haber visto cuando tres policías vestidos de civil ingresaron al domicilio de los quejosos y otro se

quedó afuera con pistola en mano, por lo que presumió que eran agentes de la PIE por haber llegado en dos vehículos con placas oficiales que iniciaban con las letras JAM, y otro una camioneta pick up, que después de un tiempo vio que sacaron esposado y con la cabeza cubierta con su propia camisa a su vecino [agraviado 1], al que subieron a un auto Nissan y se lo llevaron desconociendo a dónde (punto 2 del apartado II de evidencias).

El codetenido del [agraviado 1], de nombre Enrique [...], dijo desconocer al quejoso, pero que el otro codetenido llamado [...], quien lavaba carros, el día de la detención de los tres le pidió que lo llevara a casa del aquí agraviado que está por la calle Ghilardi casi esquina con [...], entonces al llegar a su domicilio, el cual estaba con la puerta entreabierta, los detuvieron a los tres. Dijo que a él lo sometieron y se quedó en el suelo, por lo que no vio qué pasó después, pero que la hora en que sucedieron los hechos fue entre las 12:30 y 13:30 horas del 6 de julio de 2009 (punto 4 del apartado II de evidencias).

En tanto que en la queja 8071/2009/II se obtuvieron pruebas que demostraron la ilegalidad en el actuar de los elementos de la PIE Francisco Javier Ordóñez y Ernesto Zúñiga, tales como diversos testimonios, fotografías, documentales y fe de daños por parte de personal de este organismo, para concluir que allanaron, dañaron y sustrajeron objetos de la casa del [agraviado 4], a quien luego detuvieron de manera arbitraria. Medios de convicción que fortalecen lo reclamado por los inconformes como son las pruebas descritas marcadas en los puntos 1, 2 y 3, del apartado IV de evidencias, que arrojaron respectivamente que personal de este organismo dio fe de los daños ocasionados a la puerta de ingreso de la casa de los quejosos, en la que se observó restos de cristales que correspondían a la parte superior de dicha puerta. Asimismo, se verificó el lugar donde presuntamente estaba colocada una televisión de los aquí quejosos, misma que según diversos testimonios, fue sustraída por dichos oficiales, de lo cual se tomaron fotografías. Luego, en acta circunstanciada consta el testimonio de una persona, la cual declaró que aproximadamente a las 17:00 horas del 1 de octubre de 2009 escuchó un golpe muy fuerte a algún metal y de vidrios que se quebraron, entonces se asomó por la venta de su casa hacia el exterior y vio que tres personas vestidas de civil estaban golpeando la puerta de la casa de su vecina y aquí quejosa, para abrirla e introducirse; dijo que eran golpes con barras y marros, luego ingresaron otras tres personas a la referida casa y después vio que sacaron a un hijo de la señora y se lo llevaron. También manifestó que no vio que lo hubieran



golpeado. Agregó que observó cuando del interior del domicilio sacaron envuelto en una cobija o sábana como un cuadro o algo plano que llevaban cubierto (punto 2 del apartado IV de evidencias). Además, se cuenta con un testimonio el cual arrojó como resultado el hecho de que vio cuando un sujeto vestido de civil sacó una televisión de las nuevas, delgada, que llevaba cubierta con una sábana, mientras otro individuo sacó varios aparatos Dvd's para subirlos junto con el televisor a la cajuela del carro Sentra blanco; luego sacaron a [agraviado 4] dos policías, al cual lo llevaban sujetado y lo subieron al referido carro.

Similar testimonio existe en actuaciones del proceso penal [...] radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, el cual se aprecia en el punto 6, inciso i, del apartado IV de evidencias.

Complementan lo anterior las actuaciones derivadas de la averiguación previa [...] integrada en la Dirección de Visitaduría de la PGJE, en la que obran declaraciones, fotografías y diligencias (punto 7 del apartado IV de evidencias).

En relación a la inconformidad 8889/2010/II, en la que se reclamó el allanamiento de morada de los quejosos, así como la amenaza realizada al menor de edad [quejoso 5] de parte de los policías Francisco Javier Ordóñez y Abraham Soto, quedaron debidamente acreditados dichos hechos con las pruebas identificadas (en los incisos a, c, d y e del apartado VI de evidencias, testimonios obtenidos al respecto en la investigación de campo practicada por personal de esta Comisión y que son los siguientes:

a) Un entrevistado manifestó que a finales de septiembre de 2010 llegó a su casa después las dos de la tarde, enterándose por el dicho de sus hijos que a la casa de los aquí agraviados, vieron entrar y luego salir a varios sujetos armados vestidos de civil, a quienes no les vieron bien la cara, los cuales luego se subieron a dos vehículos, uno oscuro y otro blanco, para retirarse del lugar, enterándose después sus hijos y él que se metieron cuando estaba solo su vecino [quejoso 5] de quince años de edad.

b) Otra vecina manifestó que sin recordar la fecha exacta, pero a principios de semana de finales de septiembre de 2010, vio que pasaron frente a su casa dos vehículos, en los cuales iban varios sujetos que no son vecinos del lugar. Vio que dieron vuelta en la siguiente esquina y regresaron por la calle Magnolia, parándose frente a la casa de los aquí agraviados, bajaron

de dichos autos cinco sujetos armados y cuatro de ellos se introdujeron a la citada finca y uno se quedó afuera, como cuidando los carros, momentos más tarde salieron con su vecino [quejoso 5], quien es menor de edad, y se fueron sin llevárselo.

c) Un vecino más dijo que como a la una de la tarde de un día de finales de septiembre de 2010 estaba afuera de su casa, cuando vio pasar dos autos en los que iban varios señores que se veían como judiciales o maleantes, entonces dieron vuelta y se pararon en la casa de los aquí agraviados y se metieron a la misma y minutos después salieron con su vecino [quejoso 5], el cual es más o menos de su edad, y después se fueron sin llevarse a [quejoso 5].

d) Obra en actuaciones el acta circunstanciada del 24 de noviembre de 2010, en la cual se hizo constar que personal de esta Comisión se entrevistó con el menor agraviado [quejoso 5], a quien se interrogó por qué había señalado a los policías Abraham Soto Damián y Francisco Javier Ordóñez Cortés como los responsables de los hechos reclamados en su queja, a lo cual contestó que porque con base en las identificaciones de dichos policías, reconoció a dos de ellos, incluso dijo que estaba seguro que quien le apuntó con el arma de fuego fue Francisco Javier.

Si bien es cierto que los policías Abraham Soto Damián y Francisco Javier Ordóñez Cortés ofrecieron como pruebas las documentales que acreditan la estancia del primero de los mencionados en municipios del interior del estado el día de los hechos para así descartar su participación, así como oficios de comisión de actividades del segundo y testimonio rendido a su favor, lo es también el hecho que el menor de edad agraviado lo identificó plenamente como el que allanó su domicilio, además de otros testimonios que así lo corroboran.

Por último, en la queja 7821/2009/II se reclamó que el agraviado fue detenido arbitrariamente cuando caminaba por la vía pública, y que después los oficiales de la PIE allanaron su domicilio y el de su señora madre en busca de supuesta droga, para después golpearlo y lesionarlo al no encontrarla. También se reclamó de la casa de su madre habían sustraído cuatro pequeños televisores.

De las actuaciones que obran en el expediente de queja y de las investigaciones practicadas por personal de esta Comisión se desprende que no se acreditó la preexistencia ni la falta posterior de los televisores que se

reclamaron hurtados, por lo que no se demuestra la violación de los derechos humanos a la propiedad de la [quejosa 2].

Respecto del allanamiento de morada a los domicilios de los inconformes, el 28 de octubre de 2009 personal de esta CEDHJ realizó investigación de campo en los dos lugares de los hechos, y aunque diversos vecinos afirmaron haber visto fuera de los mismos una camioneta y un vehículo en los que iban los oficiales de la PIE acusados y el [agraviado 5], ninguno de ellos se percató que los citados policías hubieran ingresado o allanado dichos domicilios (puntos 1 y 2 del apartado VII de antecedentes y hechos, y punto 1, incisos a, b, c y d, del apartado VIII de evidencias), por lo que esta Comisión arriba a la conclusión de que no se demostró que los elementos de la PIE hubieran allanado los domicilios de los quejosos y, en consecuencia, no violaron sus derechos humanos a la privacidad.

No obstante ello, a pesar de que en el informe ante esta Comisión rindieron los dos oficiales de la PIE involucrados reconocieron la detención del quejoso en razón de que así se los ordenó el fiscal aquí acusado, y de que en ningún momento manifestaron que al momento que lo arrestaron presentara lesión alguna (punto 11 del apartado VII de antecedentes y hechos), de lo actuado en el expediente de queja 7821/2009/II se demuestra de manera fehaciente que si se encontraba golpeado unas horas de que fue detenido.

Ahora bien, obra en actuaciones la declaración ministerial del aquí agraviado el 8 de septiembre de 2009, en la cual su defensor de oficio le preguntó el motivo por el cual presentaba una lesión en la zona orbital del ojo derecho, a lo que respondió que le fue provocada por los elementos de la PIE (punto 2, inciso f, del apartado VIII de evidencias). Asimismo, en constancia elaborada después de su declaración, el agente ministerial dio fe de que presentaba una lesión en la región orbital derecha (punto 2, inciso g, del apartado VIII de evidencias), como también obra en la averiguación previa el dictamen sobre integridad física y fármacodependencia realizada a las 20:10 horas del 8 de septiembre de 2009 por un perito médico de la PGR, en el que se concluyó que presentó múltiples lesiones con una temporalidad de aproximadamente 24 horas (punto 2, inciso k, del apartado VIII de evidencias). Robustece lo anterior el parte de lesiones que le realizó personal médico de esta CEDHJ el 8 de septiembre de 2009 a las 21:23 horas, en el que se hace constar que presentaba múltiples lesiones,

coincidentes con las descritas por el perito de la PGR (punto 2 del apartado VIII de evidencias).

Por lo anterior, se concluye que las lesiones que presentaba el agraviado unas horas después de que fue detenido por los oficiales de la PIE involucrados, le fueron infligidas por éstos, al parecer para que firmara actas ministeriales en las que se le imputaba la comisión de delitos contra la salud que no cometió, o para que admitiera haberlos cometido, con lo que violaron sus derechos humanos a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica.

#### **DERERCHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LIBERTAD, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROPIEDAD.**

El primero es un derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este

bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

En relación a la violación al Derecho a la libertad denota una acción u omisión de la autoridad o servidor público por medio de la cual menoscaba mediante la coacción el ejercicio individual o colectivo de diversas actividades de los particulares no prohibidas por la ley, y en segundo término es el impedir el ejercicio privado o público de diversas actividades de los particulares, en contra de las leyes.

Ahora bien, en lo relativo a la violación al Derecho a la Privacidad tiene dos acepciones, una que denota aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, y otra, que es una afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

Por último en alusión a la violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, se encuadra en una acción u omisión por medio de la cual se impide el ejercicio de la libertad de cada persona a poseer bienes y derechos, y al uso, goce y disfrute de éstos. Asimismo, en impedir el ejercicio de estos derechos tanto a individuos como a la colectividad.

Los anteriores derechos se encuentran consagrados en los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen:

Art. 14, ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Art. 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o persona que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que

únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en la ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Art. 19...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Art. 21...

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución.

Otros ordenamientos vulnerados por los oficiales de la PIE involucrados, son:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

Los artículos 9.1, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que en lo conducente, disponen:

Art. 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie será sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Art. 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como Ley Suprema en México y por ende, en nuestro Estado de Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria en atención a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados

por nuestro país y ratificados por el Senado de la República, mismos preceptos que respectivamente disponen:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, los policías involucrados también transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

El artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que dispone:

Art. 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Los artículos I y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, que disponen:

Art. I. Todo ser humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración [...].

Los artículos 1°, 2° y 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución 34/169, el 17 de diciembre de 1979, que prevén:

Art. 1°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto

grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2°. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Art. 3°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

También estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo, que por consecuencia son fuentes del derecho y que se deben respetar en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las Asambleas Generales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de las que México forma parte.

Asimismo, los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos, ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16 19 y 21 y en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas a su libertad, privacidad, propiedad y a la legalidad y a la seguridad jurídica. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados. Además, en el caso de los suscritos, aprobados, ratificados y publicados en el Diario Oficial de la Federación así citados, tienen plena vigencia en México en función del artículo 133 constitucional, con jerarquía superior respecto de las leyes federales y locales, según lo dispone el criterio jurisprudencial siguiente:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Otros numerales violados por los elementos policíacos son los artículos 2°, fracción I y 12, fracciones I y IV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, al omitir apegarse a los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública y velar por la dignidad de dichos quejosos al aprehenderlos, mismos preceptos que disponen:

Art. 2°. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos;



tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como sus bienes;

Art. 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas.

Los artículos 146, fracciones II y IV, el 191 primer párrafo, 233 y 259 del Código Penal del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare; [...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

Art. 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Art. 233. Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley, se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aun cuando lo abandone o lo desapoderen de él.

Art. 259. Comete el delito de daños en las cosas el que, por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder, pero en garantía del crédito de un tercero.

Por todo lo anterior, se concluye que los policías involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61,

fracciones I, V y XVII, entre otras, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Además de las anteriores disposiciones legales, aplican las relativas a las señaladas en la fundamentación del capítulo concerniente al inciso a que corresponde a la reclamación al fiscal involucrado, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas en todos sus términos

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 66, 73, 75, 79 y 88, de la Ley de esta Comisión; y 61, fracciones I, V y XVII; 62, 64, fracción III; 66, fracciones I y III; 67 y 69, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta CEDHJ llega a las siguientes:

## X. CONCLUSIONES

El servidor público Carlos Omar Velasco Rubio, fiscal adscrito a la Coordinación de Atención a Delitos de Corrupción de Menores y Prevención de Adicciones de la PGJE, violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de los aquí agraviados, mientras que los elementos de la PIE adscritos a dicha coordinación, Ernesto Zúñiga Águila, Abraham Soto Damián, Héctor Ulises Gutiérrez Ortega y Francisco Javier Ordóñez Cortés, violaron los derechos humanos a la privacidad, a la libertad, a la propiedad y a la legalidad y seguridad jurídica en contra de [quejosa 1], [agraviado 1], [agraviado 2], [quejoso 3], [agraviada 3],

[agraviado 4], [quejosa 4] y [quejoso 5], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

## Recomendaciones

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado

Primera. Ordene a la Contraloría Interna de la Procuraduría a su cargo que inicie, tramite y concluya procedimientos administrativos en contra del fiscal Carlos Omar Velasco Rubio, así como en contra de los policías investigadores Ernesto Zúñiga Águila, Abraham Soto Damián, Héctor Ulises Gutiérrez Ortega y Francisco Javier Ordóñez Cortés, por los hechos aquí investigados, de conformidad con los preceptos antes invocados de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que ejercieron indebidamente las funciones públicas que tienen encomendadas como agente del Ministerio Público y oficiales de la PIE. Sólo en el supuesto de que alguno o algunos de los servidores públicos involucrados ya no laboren para la Procuraduría a su cargo, anexe una copia de la presente resolución a su expediente laboral, para que si después quisiera volver a prestar su servicio en esa dependencia, se tome en consideración dicha resolución y se valore su posible reingreso.

Segunda. Ordene a quien corresponda que se agregue copia de esta resolución a los expedientes laborales del licenciado Carlos Omar Velasco Rubio, así como de Ernesto Zúñiga Águila, Abraham Soto Damián, Héctor Ulises Gutiérrez Ortega y Francisco Javier Ordóñez Cortés, para que quede como antecedente que violaron los derechos humanos de los aquí agraviados.

Tercera. Se abra correspondiente averiguación previa en contra del fiscal involucrado por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos que desprenden su actuar irregular documentado en la presente resolución; se resuelva la 131/2009-V tramitada en la Dirección de Visitaduría de la PGJE en contra de los oficiales de la PIE involucrados en la queja 8071/2009; y por las mismas razones se inicien las correspondientes indagatorias en contra de los policías implicados en las demás quejas, es decir en las números 6964/2009, 7821/2009 y 8889/2010.

Al respecto, se ordena remitir copia certificada de las actuaciones y evidencias que obran agregadas a los expedientes de queja 6964/2009/II,

7821/2009/II, 8071/2009/II y 8889/2010/II, para que en caso de que se acepte la presente Recomendación, sean valoradas en los correspondientes procedimientos administrativos y en las averiguaciones previas que al respecto se incoen.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78, de la Ley de esta Comisión, se informa al procurador general de Justicia del Estado que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a esta CEDHJ si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 76 y 79 de la Ley que la rige y 91, párrafo primero, de su Reglamento Interior.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de aquellas y, por ello, una violación de los derechos de éstos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional de derecho.

A t e n t a m e n t e

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente